

Recurso 49/2017**Resolución 57/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de marzo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **WELLNESS TELECOM S.L.**, contra la no citación formal para concurrir al acto público de apertura de sobres en relación al contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento de equipos informáticos e instalación de equipos servidores y elementos complementarios para el Ayuntamiento de Antequera”. (Expte. 58/2016), convocado por el Ayuntamiento de Antequera (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 4 de noviembre de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 210 y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Antequera el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 208.500 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento de adjudicación del contrato se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Realizada la apertura y valoración de las ofertas presentadas, tras el requerimiento de documentación a la empresa propuesta como adjudicataria y previamente a su adjudicación, se acuerda por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Antequera el 13 de febrero de 2017, dar trámite de acceso y vista del expediente de contratación a las empresas licitadoras. Dicha comunicación ha sido notificada a la recurrente el 16 de febrero de 2017, según manifestación hecha por esta en su escrito de recurso y que consta manuscrita en la comunicación realizada.

En dicha comunicación se indica que *“Resultando que habiéndose detectado por la Unidad de Patrimonio y Contratación que los licitadores no fueron formalmente citados para el acto de apertura de sobres en acto público celebrado los días 2 de diciembre de 2016 (sobre “A” documentación administrativa y sobre “C” criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor) y 11 de enero de 2017 (sobre “B” proposición económica y demás criterios cuantificables automáticamente), si bien ello no constituye un defecto invalidante que irroque indefensión, procede dar vista de las actuaciones en los términos más arriba indicados a las entidades licitadoras.”*

El 27 de febrero de 2017, se dictó acuerdo de adjudicación del presente contrato a la entidad BBVA RENTING S.A., procediéndose a su formalización mediante contrato administrativo el fecha 7 de marzo de 2017.

CUARTO. Con fechas 23 de febrero y 7 de marzo de 2017, se presenta en el Registro del Ayuntamiento de Antequera, sendos escritos de anuncio y recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad WELLNESS



TELECOM S.L., contra la decisión del órgano de contratación de no citarla para concurrir al acto público de apertura de sobres en relación al contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Se solicita en el escrito de recurso la suspensión del expediente de contratación.

QUINTO. El 14 de marzo de 2017, se recibió en el Registro de este Tribunal oficio procedente del Ayuntamiento de Antequera remitiendo copia del escrito de recurso especial interpuesto, así como expediente de contratación e informe sobre el mismo.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 16 de marzo de 2017 se solicita al órgano de contratación información sobre la disposición de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito, recibándose la misma el 22 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Respecto a la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local, el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en lo referente a los recursos de las Corporaciones Locales, remite a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia.

En lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de dicha disposición estatal, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, concretamente a su artículo 10, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a



través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Antequera (Málaga) ha remitido escrito a este Tribunal en el que comunica que no dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro adjudicado por una entidad del sector público con la condición de Administración pública, cuyo valor estimado es de 208.500 euros. Por tanto, el contrato se encuentra por debajo del umbral para ser considerado como sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del TRLCSP, (209.000 euros, a partir del 1 de enero de 2016). En consecuencia, no se encuentra incluido en el ámbito del recurso especial en materia de contratación, toda vez que el artículo 40.1 a) del TRLCSP circunscribe el recurso especial en materia de contratación a los contratos de suministro sujetos a regulación armonizada.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Reglamento.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que “ (...) *Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

La referencia efectuada a la Ley 30/1992 hay que entenderla realizada a la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la cual dispone en su artículo 115.2, que “*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”.

Asimismo, en la notificación del tramite de acceso y vista de expediente realizada a la recurrente, en relación a los recursos procedentes, se dispone que “(...) *el acuerdo transcrito se trata de un acto de trámite que no decide el fondo del asunto ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, (...). No obstante ello, si considera que la Resolución notificada le produce indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos, podrá interponer recurso de alzada, en aquellos casos en que proceda o recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de esta notificación, o cualquier otro recurso que estime pertinente.*”



Por lo expuesto, no procediendo la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado, se pone en conocimiento del órgano de contratación dicha circunstancia, al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley 39/2015, no procediendo remitir el escrito de recurso al órgano de contratación, por cuanto el original del mismo obra en poder de este, habiendo remitido a este Tribunal una copia del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad WELLNESS TELECOM S.L., contra la no citación formal para concurrir al acto público de apertura de sobres en relación al contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento de equipos informáticos e instalación de equipos servidores y elementos complementarios para el Ayuntamiento de Antequera” (Expte. 58/2016), convocado por el Ayuntamiento de Antequera (Málaga), al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

